



**Propuesta de reforma al REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR (Aprobado por la Soberana Asamblea del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires).-**

**Aclaraciones previas:**

- Las modificaciones propuestas se encuentran incorporadas en negrita.
- Las palabras tachadas se han realizado para armonizar la redacción.
- No se ha modificado el articulado original agregándose las propuestas por la mayor compatibilidad con las normas actualmente vigentes.

**Artículo 1-** En mérito al mandato expreso de los artículos siguientes y concordantes de la Ley 10.757, el funcionamiento del Consejo Superior del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, se ajustará por las normas del presente reglamento.-

**Artículo 2-** El Consejo Superior sesionará, por lo menos, una vez al mes. La fecha de reunión será previamente fijada y resuelta por el propio Cuerpo y corresponde al Presidente del mismo efectuar, con antelación necesaria y suficiente, las citaciones a que hubiere lugar. Cuando razones de urgencia ameriten la citación del Cuerpo, con una frecuencia mayor a la establecida, la resolución que así lo imponga deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros presentes en la reunión de que se trate. La Presidencia del Cuerpo, en forma fundada, podrá citar una reunión extraordinaria del Consejo Superior, cuando las circunstancias de urgencia o gravedad institucional así lo aconsejen. La citación que en estos casos se formulen deberá ser acompañada de los fundamentos que motivan llamamiento y en la sesión de que se trate el Cuerpo deberá aprobar la convocatoria realizada.



**Artículo 3.** EL CONSEJO SUPERIOR sesionará en forma virtual, mixta o presencial en el domicilio legal del COLEGIO. La modalidad virtual o mixta se realizará con la utilización de Plataformas que aseguren la debida participación de todos los integrantes del Cuerpo. Cuando circunstancias de carácter excepcional impusieren realizar una o más sesiones, fuera del domicilio legal de COLEGIO, la resolución que así lo imponga deberá ser fundada y aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la sesión de que se trate. Asimismo

**Artículo 4.** Toda citación a sesión de CONSEJO SUPERIOR deberá ser cursada a los representantes de cada COLEGIO REGIONAL con expresa mención de los temas que integran el orden del día e indicándose la modalidad de desarrollo de la misma. Al inicio de cada sesión del Consejo Superior y de acuerdo a la extensión del Orden del Día, se fijará un tiempo de exposición de cada tema a cada Consejero y posibilidad de réplica con un tiempo menor. Las propuestas de cada Colegio Regional para su incorporación al Orden del día deberá realizarse por escrito con siete (7) días de anticipación. Se podrá dar tratamiento a temas que se encuentren fuera del orden del día y se considerará su debate de acuerdo a la urgencia y necesidad de resolución. Las votaciones de los temas que integran el Orden del Día serán a mano alzada, salvo que algún consejero requiera votación en forma nominal. Exceptúese de esta regla la votación de las autoridades del Cuerpo, la que será realizada mediante voto escrito y secreto. Salvo circunstancias de carácter excepcional, el Cuerpo deberá tratar sólo los temas incluidos en forma expresa en el orden del día motivo de la citación. La confección del orden del día es responsabilidad de la Presidencia del Cuerpo y será realizada con un mínimo de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada. La Incorporación al orden del día de temas o cuestiones no previstas en la convocatoria, será planteada en la sesión de que se trate y aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la sesión.



**Artículo 5.** La asistencia a reuniones de Consejo Superior es obligatoria para los representantes de Colegios Regionales que lo componen. Cuando por razones fundadas, Presidente y/o Vicepresidente de cada Colegio Regional (representantes naturales de Colegios Regionales) se vieren impedidos de asistir por causas debidamente fundadas, el Consejo Directivo del Colegio Regional de que se trate deberá designar representantes excepcionales en su reemplazo, dentro de los miembros del, del Consejo Directivo del Colegio Regional siempre respetando el número de representantes establecido por Ley. Esta representación, de carácter excepcional, deberá ser extendida por escrito con expresa indicación de las causas que motivan el reemplazo y presentada al Consejo Superior en la reunión de que se trate. Los gastos funcionales asignados a los consejeros serán percibidos por el representante que efectivamente participe de la reunión.

**Artículo 6.** El Colegio Regional, que no se hallare representado en una o varias de las sesiones, infundadamente o a través de la expresión reiterada de fundamentos fútiles o circunstanciales, será requerido por el Consejo Superior, con particular referencia a la responsabilidad que ello implica en el funcionamiento de la Entidad, y la falta de respeto a los Colegios Regionales que asisten regularmente a las sesiones. La falta de representación de un Colegio Regional, salvo las circunstancias de excepción que se planteen, será considerado una falta grave que ameritará la posibilidad de solicitar la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina y ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones y facultades que la Ley y los reglamentos otorguen al Consejo Superior. Cuando las graves circunstancias del caso, impongan a Consejo Superior la adopción de medidas persuasivas o correctivas, la resolución que así lo imponga deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros presentes en la reunión de que se trate.

**Artículo 7.** Las ausencias, lisas y llanas, a las reuniones reconocen, en primer



término una responsabilidad personal de los representantes naturales de Colegio Regional, en el Consejo Superior y una responsabilidad institucional y funcional del Consejo Directivo de cada Colegio Regional. El Consejo Superior deberá, en estos casos, adoptar las medidas conducentes al normal funcionamiento del Cuerpo.

**Artículo 8.** El Consejo Superior sólo podrá sesionar válidamente con la presencia de siete (7) representantes de Colegio Regional que lo componen, con estricto respeto de la representación establecida por la Ley 10.757 (dos representantes por Colegio Regional).

**Artículo 9.** Si por alguna de las circunstancias establecidas en el presente reglamento, no se reuniere el quórum legal y reglamentario, la reunión sólo podrá llevarse a cabo en el carácter de informativa, ello sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse en los términos del presente reglamento. Si una vez constituido el Cuerpo, algo o algunos de sus miembros se retiraren restando quórum a la sesión, la reunión de que se trate pasará automáticamente a “cuarto intermedio”, fijándose nueva fecha para el sése del mismo y reanudación de las deliberaciones en las condiciones establecidas en la convocatoria del Consejo Superior.

**Artículo 10.** Reunido el quórum legal, el Consejo Superior adoptará sus resoluciones por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando la Ley 10.757 y los reglamentos vigentes determinen la necesidad, la adopción de resolución por mayoría absoluta o unanimidad de sus miembros presentes. El Presidente de Consejo Superior tendrá voto doble sólo en caso de empate.

**Artículo 11.** Las reuniones de Consejo Superior serán convocadas y presididas por el Presidente y representante legal de Colegio o el Vicepresidente del Cuerpo por ausencia de aquel. De las deliberaciones se labrará un acta, en el libro



habilitado al efecto, donde se registrará la asistencia de los representantes de los

Colegios Regionales, constará en forma circunstanciada el desarrollo de la reunión, los temas tratados y las resoluciones que se adopten. Cuando las resoluciones del Cuerpo califiquen, modifiquen, nieguen o restrinjan derechos de los matriculados o terceros, por Presidencia se procederá a confeccionar resoluciones fundadas al efecto, que deberán numerarse en forma correlativa y notificarse por medio fehaciente a o al los interesados. Cuando las resoluciones sean de cumplimiento efectivo por parte de uno, varios o todos los Colegios Regionales, las notificaciones, pertinentes se realizará por circulares numeradas correlativas. Las meras comunicaciones serán organizadas en forma pertinente.

**Artículo 12.** El Presidente del Consejo Superior es responsable del cumplimiento de las resoluciones del Cuerpo y no podrán hacerse públicas las resoluciones dictadas antes de la aprobación de su texto definitivo. El Presidente deberá contar, en todos los casos, con la aprobación de los miembros del Consejo Superior para emitir manifestaciones públicas de carácter institucional. No obstante, en casos de urgencia, el Presidente de Consejo Superior, podrá utilizar todos los medios de comunicación necesarios para la interacción con los consejeros, en forma previa a la comunicación a terceros. Cuando uno, varios o todos los Colegios Regionales no cumplan con las resoluciones aprobadas en los términos legales y reglamentarios vigentes, la Presidencia deberá informarlo al Cuerpo en la primera reunión que se realice. A tales efectos deberá ejecutar el mandato del Consejo Superior, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del mismo hallándose facultado para adoptar los recaudos que fuera menester.

**Artículo 13.** En la primera sesión del Cuerpo posterior a la asunción de las nuevas autoridades de los Colegios Regionales, el Consejo Superior designará entre sus integrantes, una Mesa Ejecutiva integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Aquellos Consejeros que aspiren a la presidencia del



Consejo Superior podrán dar a conocer sus propuestas durante el período comprendido desde el resultado de la elección en cada Colegio Regional hasta la primera reunión del Consejo Superior en la que se vota la conformación de los

cargos. Cuando por razones de urgencias, de operatividad inmediata o cualquier otra circunstancias no prevista en el presente reglamento, sea menester adoptar resoluciones sin el pertinente tratamiento del Consejo Superior, la Mesa Ejecutiva se halla facultada a adoptar dichas medidas, con cargo de consulta previa a los representantes miembros naturales del Consejo Superior y la obligación de rendir cuenta de su gestión en la próxima reunión que se realice por escrito.

**Artículo 14.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, el Presidente del Consejo Superior representará, legal e institucionalmente, al Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires. Cuando por distintas circunstancias la representación institucional deba ser discernida en una persona ajena al Consejo Superior, será el Cuerpo el que lo decida por mayoría de votos de los representantes presentes. La ausencia, circunstancial o temporaria, del Presidente o la existencia de fundadas razones que impidan el ejercicio de su representación legal e institucional, será suplida por el Vicepresidente y en caso de ausencia de este, por el Secretario y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los miembros del Consejo Superior.

**Artículo 15.** El Secretario General de Consejo Superior tiene a su cargo la supervisión de la correspondencia recibida y emitida y la vigilancia en el cumplimiento de los reglamentos administrativos o funcionales internos. Podrá o no, conforme las circunstancias, suscribir las notas que se remitan y/o cualquier otro documento oficial de Colegio. Por cuenta exclusiva del Secretario de Actas correrá la confección de las actas correspondientes a las reuniones de Consejo Superior y el Registro de asistencia a las reuniones.



**Artículo 16.** El Tesorero del Consejo Superior tiene a su cargo la ejecución de los reglamentos contables, la rendición de cuentas, la supervisión en la ejecución del presupuesto de la Entidad. Requerirá de Presidente y Secretario la suscripción de los documentos y comunicaciones pertinentes a su cometido específico. El Tesorero en cumplimiento de las funciones que los reglamentos le asignan, está facultado a producir o requerir rendiciones de cuentas, supervisar la recaudación de fondos de cada uno de los Colegios Regionales, vigilar el cumplimiento de las normas administrativas e impositivas vigentes, con cargo de informar al Consejo Superior en cada reunión que se realice. El Tesorero podrá autorizar gastos urgentes e imprevistos por valores menores a (5) cinco matrículas a través de contratación directa. Ante gastos mayores no urgentes deberá comunicar al Consejo la necesidad de los mismos acompañando de tres presupuestos. El Tesorero de Consejo Superior deberá circularizar un protocolo interno para el funcionamiento de tesorería. El mismo se utilizará sin modificación por un período de mandato pudiendo darle continuidad en futuros mandatos, con el fin de unificar criterios en la administración de fondos e información necesaria para que la misma sea accesible, clara y uniforme permitiendo sostener la transparencia de todas las operaciones y auditorías correspondientes. Deberá implementarse un circuito colaborativo entre Tesoreros de Regionales y Tesorero del Consejo Superior, sumando a los asesores contables y secretarios en la coordinación del sistema contable.

**Artículo 17.** Los restantes miembros del Consejo Superior, amén de las tareas propias del Cuerpo deliberativo y ejecutivo, desempeñarán las tareas que el propio Cuerpo les asigne, siempre con cargo de rendición de su cometido en las reuniones que se realicen.

**Artículo 18.** El Consejo Superior es el órgano de interpretación del presente reglamento y sus decisiones, al respecto, son apelables, tanto por los



matriculados, los Colegios Regionales o terceros, solo por ante la Soberana Asamblea de Colegio. Las modificaciones a las disposiciones del presente reglamento serán aprobadas por el Consejo Superior, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 19.** El presente reglamento y sus eventuales modificaciones serán sometidos a la refrenda de la Soberana Asamblea de Colegio, sin perjuicio de lo cual se pone en vigencia a partir del día de la fecha y de la fecha en que las modificaciones se aprueben por Consejo Superior.